



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 922-2001- AA/TC
LAMBAYEQUE
DAVID SILVA MOLOCHO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don David Silva Molocho contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 80, su fecha 12 de julio de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo a fin de que se deje sin efecto la carta notarial de fecha 10 de enero de 2001, mediante la cual se dispuso su cese laboral; además, solicita que se abone sus remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que mediante la Resolución de Alcaldía N.º 260-91-MPCH/A ingresó a laborar en la entidad demandada, donde acumuló un récord de 9 años, 11 meses de servicios. Agrega que, según el artículo 1.º de la Ley N.º 24041, el servidor público con más de un año ininterrumpido de servicios, no puede ser obligado a cesar ni ser destituido sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276. Al respecto, debe señalarse que el artículo 52.º de la Ley Orgánica de Municipalidades dispone que los funcionarios, empleados, obreros, así como el personal de vigilancia de las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen de la actividad pública; sin embargo, la demandada no ha observado dichas normas, por lo que su despido resultar arbitrario.

La emplazada contesta la demanda y manifiesta que el demandante era un servidor eventual que no había suscrito ningún contrato con dicha municipalidad y realizaba la función de ayudante de limpieza pública, por lo que no estaba amparado por la legislación que regula la carrera administrativa. Agrega que, por motivos de austeridad económica, se dio por concluida la relación laboral del demandante con la institución municipal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, a fojas 32, con fecha 7 de febrero de 2001, declaró fundada la demanda, por considerar que la carta notarial no constituye una resolución, por lo que no es necesario el agotamiento de la vía administrativa. Señala que, para el caso del demandante, resulta aplicable el artículo 1.º de la Ley N.º 24041.

La recurrida revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por estimar que de los anexos de la demanda no se acredita que el demandante haya trabajado de manera ininterrumpida por más de un año; por lo tanto, se requiere la actuación de pruebas adicionales, lo cual no es posible en la presente acción de garantía.

FUNDAMENTOS

1. De autos se advierte que el demandante ha acreditado de manera indubitable que ha prestado servicios para la demandada en calidad de servidor de limpieza pública, labor que es propia de las municipalidades y, por ende, la misma es de carácter permanente.
2. A la fecha de su cese, el demandante había adquirido la protección contenida en el artículo 1º de la Ley N.º 24041, sustentada en el principio de condición más beneficiosa, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, que ha consagrado al trabajo como un deber y un derecho, base del bienestar social y medio de realización de la persona (art. 22º) y, además, como un objetivo de atención prioritaria del Estado (art. 23º), por lo que el tratamiento constitucional de una relación laboral impone que sea visto en estos términos.
3. Siendo así, el demandante sólo podía ser despedido por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, por lo que la decisión de la demandada de dar por concluida la relación laboral que tenía con el demandante sin observar el procedimiento antes señalado, resulta violatoria de los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.
4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, lo que no ha sucedido en el presente caso durante el período no laborado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró infundada la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena que la demandada proceda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a reincorporar a don David Silva Molocho en su condición de contratado en el cargo que desempeñaba al momento de la violación de sus derechos constitucionales, o en otro de igual nivel o categoría, sin el pago de las remuneraciones que, por razón del cese, haya dejado de percibir, dejándose a salvo su derecho de reclamarlas en la forma legal respectiva. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR